

AUTO CIVIL: 096

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RUTH YAMILE ESCOBAR CASTILLO Y ANA INES CASTILLO AYALA,

DEMANDADO: WILLIAM RENE ESCOBAR CASTILLO

RADICACIÓN: 2021-00108-01

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas, mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante, si no fuera porque se advierte que la decisión no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES.

1.- A través de mandatario especial las señoras; RUTH YAMILE ESCOBAR CASTILLO y ANA INÉS CASTILLO AYALA, presentaron demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE USUCAPIÓN mediante PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, contra el señor WILLIAM RENE ESCOBAR E INDETERMINADOS.

2- Mediante auto 581 de fecha 13 de septiembre del 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia admitió la demanda VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION, ordenando el tramite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 108-539 y En lo que respecta con la pretensión acumulada para proceso de saneamiento de la falsa tradición respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-540, se dispondrá conforme a lo regla la Ley 1561 numeral 9°, a su rechazo, por

cuanto no tiene derechos reales inscritos y por ende se trata de un predio baldío.

3- La parte demandante interpone recurso de apelación en relación al rechazo de la pretensión acumulada de saneamiento de la falsa tradición en relación del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-540

4- Mediante providencia adiada 2 de mayo del 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito desata el recurso de alzada y dispone confirmar el auto No. 581 del 13 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, admitió la demanda de la referencia, pero rechazó lo referente a la pretensión acumulada para proceso de saneamiento de la falsa tradición respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-540, pero por las razones expuestas por esta instancia en la parte considerativa.

El numeral 3 del artículo 26 del ordenamiento procesal Determinación de la cuantía civil reza: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

En el caso de marras la parte actora anexo a su escrito demandatorio copia de la factura de impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula 108-539¹ con un avalúo para el 2021 año en el cual se inició la demanda de \$ 6.364.000; recuérdese que en relación al saneamiento de la falsa tradición de que trata la Ley 1561 fue rechazada, decisión confirmada por esta célula judicial.

Por su parte el artículo 25 del CGP en relación a la cuantía dispone: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"*

Dada la cuantía fijada, se dio aplicación al artículo 390 del CGP que dispone: **"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los**

¹ Factura de Impuesto predial predio denominado el Edén -Folio 100 de la demanda

asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:" (resaltado propio).

Siendo, así las cosas, se hace necesario retornar entonces al auto admisorio de la demanda que dispuso dar aplicación al artículo 375 del CGP y tramitar el asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA), sin que en dicho proveído se precisara el termino para contestar demanda y si ello se va a obviar se debió por lo menos determinar si se está frente a un proceso VERBAL o VERBAL SUMARIO.

Pero dicho yerro fue subsanado con las actuaciones procesales obrantes en el cartulario, tanto del avalúo del bien objeto de la usucapión y de la notificación efectuada a la parte pasiva señor WILLIAM RENE ESCOBAR CASTILLO del auto admisorio, donde se le corre traslado por el término de Diez (10) días.² quien fue notificado de manera personal el día 10 de junio de 2022.

Como si todo lo anterior fuese poco, se tiene que en el auto a través del cual se fijó fecha para audiencia, se indica como trámite para la misma lo dispuesto en el 392 del CGP, *"En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere"* Es decir el trámite de verbal sumario.

Ahora a voces del parágrafo 1 del artículo 390 del CGP, los procesos verbales sumarios serán de única instancia. Luego, entonces, estando en presencia de un proceso verbal sumario, la sentencia dictada por el juez, por ser de única instancia no es apelable, por lo que no se debió conceder la alzada.

En este orden se debe aplicar lo reglado en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso que dice: *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia"*, por lo tanto, el

² Notificación Auto Admisorio de la Demanda William Rene Escobar Castillo Nro. 053 del cuaderno principal.

recurso no debió ser concedido por el a quo, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MANZANARES CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia Caldas contra la sentencia proferida el 8 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen dejando las constancias pertinentes. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39333216c16ae387288a0ee530a18222aedbb6f7db42a2881af6c48c779895a**

Documento generado en 09/05/2024 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>